

MEMORANDUM No. INFOEM/COMP-ZMS/130/2019
Metepec, Estado de México, 22 de mayo de 2019

Asunto: Voto Particular

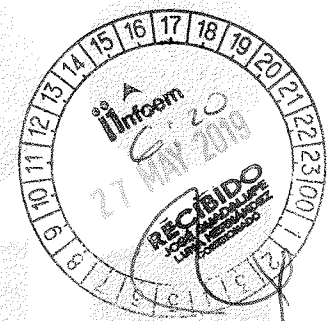
LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted el **Voto Particular** emitido por la **Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez** en relación a la resolución del recurso de revisión 01428/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la **décima octava sesión ordinaria** del día **veintidós de mayo de dos mil diecinueve**, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.


A T E N T A M E N T E

Omar Salatiel Acosta Martínez
Coordinador de Proyectos



C.c.p. ✓ Mtro. José Guadalupe Luna Hernández.- Comisionado del INFOEM.- Para su conocimiento.- Presente.
Minutario

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE FECHA VEINTIDOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01428/INFOEM/IP/RR/2019.

El presente voto que realiza la suscrita, encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en atención a que de acuerdo a las facultades y atribuciones con que cuenta este Órgano Garante, es necesario realizar las siguientes precisiones:

Hemos de comenzar recordando que el ahora **recurrente**, requirió del sujeto obligado, de forma objetiva lo siguiente:

"Solicito el nombre completo, las declaraciones patrimoniales, el domicilio de oficina, número de teléfono y extensión, correo electrónico, recibo de nómina o de lista de raya y los RFC de los servidores públicos del Ayuntamiento de Coatepec Harinas y de los organismos públicos descentralizados." (Sic)

Derivado de la indebida respuesta por parte del **sujeto obligado**, el Comisionado Ponente, resolvió en ordenar la entrega de la información solicitada, como se acredita en lo estipulado en su resolutivo SEGUNDO, como se acredita a continuación:

“SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Coatepec Harinas y se ORDENA entregar, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser el caso en versión pública, la siguiente información:

- a. Documento en donde conste el nombre, domicilio de oficina, número telefónico, extensión y correo electrónico institucional de los servidores públicos adscritos al Municipio de Coatepec Harinas;*
- b. Recibos de nómina y lista de raya de la primera quincena del mes de enero de dos mil diecinueve, de los servidores públicos adscritos al Municipio de Coatepec Harinas; y, “*
”

Una vez hechas las consideraciones anteriores, debemos recordar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece la obligación a los **sujetos obligados** de hacer entrega de toda la información que conste en sus archivos derivado que estos la generen, procesen, administren, etc., como lo establece el artículo 12 de la ley en comentario¹.

¹ **Artículo 12.** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no

De igual manera, el artículo 23 de la Ley de Transparencia local, establece que los **sujetos obligados** deben hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, los recursos públicos, lo que en estricto sentido se comparte.

Empero, en el presente asunto se difiere atendiendo a la calidad de los servidores públicos que reciben recursos públicos, ello atendiendo a que los Policías Municipales junto con los Estatales y Federales, en sus distintas denominaciones, forman parte de quienes se encargan de la seguridad pública, la cual tiene como fines el de salvaguardar la integridad y derechos de las personas.²

En ese sentido, se comparte el sentido de ordenar se atienda la solicitud de información, no obstante se considera que por cuanto hace a la entrega de la información de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento o su equivalente, se considera que deba hacerse de forma dissociada y testando el nombre

comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

² **Artículo 2**

...La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas, en las competencias respectivas en términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables..."

de dichos servidores públicos de tal suerte que no sea posible identificarlos o hacerlos identificables, ya sea por rango, nivel o puesto.

Lo anterior, deriva que en la actualidad el hacer públicos los nombres de los servidores públicos de la multicitada Dirección, los pondría en grave riesgo, atendiendo a los altos grados de criminalidad y violencia que se viven en el país, lo que conllevaría que al hacerlos identificables, se les vulnera su seguridad e integridad física.

Aunado a ello el Comisionado Ponente establece que se debe dejar intacto el rubro de percepciones, no obstante manifiesta que se entregue una lista de servidores públicos por orden alfabético sin especificar cargos y el tabulador de sueldos en donde sea visible el cargo y la remuneración de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal o su equivalente.

Por ello la suscrita considera que los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentación ad hoc, únicamente están obligados a entregar el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, como lo

establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Considerando que proporcionar un listado con el nombre de servidores públicos, ordenado por orden alfabético, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento o su equivalente, dejaría en un estado de vulnerabilidad, puesto que daría a conocer el estado de fuerza al reflejar con cuantos policías cuenta del Sujeto Obligado.

De todo lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita se aparta únicamente por cuanto hace al punto en estudio, toda vez que se hace vulnerables e identificables a los servidores públicos que integran la Policía Municipal del sujeto obligado, para que personas con malas intenciones puedan hacer mal uso de la información que se ordena su entrega.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el Recurso de Revisión número **01428/INFOEM/IP/RR/2019** aprobado en fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

OSAM/ROA